

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Multiple  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



| ESTADO No. <b>121</b>          |                    | Fecha Estado: 05/08/2022                     |                                |                                                                               | Página: <b>1</b> |       |       |
|--------------------------------|--------------------|----------------------------------------------|--------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|------------------|-------|-------|
| No Proceso                     | Clase de Proceso   | Demandante                                   | Demandado                      | Descripción Actuación                                                         | Fecha Auto       | Cuad. | Folio |
| <b>05266418900120210037500</b> | Ejecutivo Singular | PARQUE RESIDENCIAL ALQUERIA DE SAN ISIDRO PH | STHEFANIA - BENAVIDES RAMIREZ  | El Despacho Resuelve:<br>TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL                       | 04/08/2022       |       |       |
| <b>05266418900120210045300</b> | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY       | LEIDY DIANA RAMIREZ            | Auto que pone en conocimiento<br>REQUIERE PREVIO A ORDENAR ENTREGA DE DINEROS | 04/08/2022       |       |       |
| <b>05266418900120220042500</b> | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE S.A.                      | CRISTINA RUIZ GARCES           | Auto que libra mandamiento de pago                                            | 04/08/2022       |       |       |
| <b>05266418900120220046700</b> | Ejecutivo Singular | RENTING COLOMBIA S.A.S.                      | WILLIAM ANDRES - BUSTAMANTE    | El Despacho Resuelve:<br>REPONE Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO                   | 04/08/2022       |       |       |
| <b>05266418900120220060700</b> | Ejecutivo Singular | CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL VALLEJUELOS  | SANDRA ELIANA LAVERDE CEBALLOS | Auto que pone en conocimiento<br>AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA                | 04/08/2022       |       |       |

|                       |                  |                          |           |                       |            |                  |       |
|-----------------------|------------------|--------------------------|-----------|-----------------------|------------|------------------|-------|
| ESTADO No. <b>121</b> |                  | Fecha Estado: 05/08/2022 |           |                       |            | Página: <b>2</b> |       |
| No Proceso            | Clase de Proceso | Demandante               | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad.            | Folio |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUIZ  
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

|               |                                                 |
|---------------|-------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA   | Auto interlocutorio No. 0944                    |
| RADICADO      | 05266-41-89-001-2021-00375-00                   |
| PROCESO       | Ejecutivo Singular                              |
| DEMANDANTE(S) | Parque Residencial Alquería de San Isidro PH    |
| DEMANDADO(S)  | Stefania Benavides Ramírez                      |
| DECISIÓN      | Termina proceso por pago total de la obligación |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El memorial presentado por la abogada endosataria para el cobro – quien cuenta con facultad para recibir de conformidad con lo previsto en el artículo 658 del Código de Comercio –, en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, de ello, se accederá a lo solicitado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por Parque Residencial Alquería de San Isidro PH, en contra de **Stefania Benavides Ramírez** .

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 28 de mayo de 2021. LÍBRENSE los respectivos oficios.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

**CUARTO:** ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

|               |                                                                                         |
|---------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO      | 05266-41-89-001-2021-00453-00                                                           |
| PROCESO       | Ejecutivo singular                                                                      |
| DEMANDANTE(S) | Cooperativa Financiera John F. Kennedy                                                  |
| DEMANDADO(S)  | Leidy Diana Ramírez<br>Martha Cecilia Morales Tatis<br>Sebastián Camilo Estrada Morales |
| ASUNTO        | Requiere previo a ordenar entrega de dineros                                            |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Previo a ordenar la entrega de los depósitos judiciales constituidos y pendiente de pago, SE REQUIERE a la parte interesada para que presente la liquidación del crédito actualizada, con inclusión de los abonos efectuados hasta el momento, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

MGR



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| RADICADO    | 05266 41 89 001 2022 00425 00 |
| PROCESO     | Ejecutivo Singular            |
| DEMANDANTE  | Banco de Occidente S.A.       |
| DEMANDADO   | Cristina Ruiz Garcés          |
| ASUNTO      | Libra Mandamiento de Pago     |
| PROVIDENCIA | A.I. No. 0934                 |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Banco de Occidente S.A. en contra de Cristina Ruiz Garcés por las siguientes sumas:

- \$17'692.275,00 como capital representado en el pagaré suscrito el 17 de junio de 2020, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 29 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a abogada Karina Bermúdez Álvarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.442.818 y tarjeta profesional No. 269.444 del C. S. de la J., para que represente al endosatario en procuración en favor del demandante.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

|             |                                    |
|-------------|------------------------------------|
| PROCESO     | Ejecutivo Singular                 |
| DEMANDANTE  | Renting Colombia S.A.              |
| DEMANDADO   | William Andrés Bustamante Sierra   |
| RADICADO    | 05266418900120220046700            |
| DECISIÓN    | Repone y libra mandamiento de pago |
| PROVIDENCIA | Auto Interlocutorio No. 151        |

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO  
Envigado, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el demandante, contra la providencia del 21 de julio de 2022, que rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

I-I. Del recurso de reposición y sus fundamentos:

Mediante escrito presentado el 25 de julio de 2022 el demandante interpone recurso de reposición en contra de la actuación que rechazo la demanda, por no haber saneado los requisitos solicitados mediante auto del 5 de julio de 2022.

Señala que mediante auto notificado por estados del 6 de julio, se notificó la inadmisión de la demanda, concediéndose así 5 días para la respectiva subsanación. Que de conformidad con lo anterior, el término máximo para subsanar se agotaba el miércoles 13 de julio. El suscrito, radicó memorial subsanatorio el 13 de julio, estando así dentro de la oportunidad legal para ello y sobre ello existen evidencias como la trazabilidad de correo electrónico donde consta el día, la hora y el contenido del envío de la subsanación, mismo en el que se avizora su marcación el 13 de julio; por lo anterior, la subsanación se llevó a cabo por los medios electrónicos destinados para tal fin por el despacho judicial y también se hizo dentro del término legal.



## RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

### I-II. Del trámite del recurso

En el presente asunto no se encuentra debidamente vinculado el contradictorio, por lo tanto, al no existir contraparte se torna innecesario correr el traslado que refiere el artículo 319 del Estatuto Procesal.

### I-III. Del tema de decisión

Atendiendo a los supuestos fácticos que esgrime el vocero judicial de parte actora para sustentar el recurso horizontal, debe el Despacho determinar si, como lo afirma el recurrente, el documento fue presentado en termino y caso afirmativo, si se cumplen los requisitos solicitados en el auto que inadmitió la demanda, con el fin de poder librar el mandamiento de pago deprecado.

Para efectos de la decisión, se precisa referir a la naturaleza y alcances del recurso de reposición.

## III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha erigido como el mecanismo mediante el cual las partes solicitan ante el mismo Juez que profirió la decisión, que vuelva a revisarla para que revoque, modifique o adicione lo decidido, previo el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad para los medios de impugnación<sup>1</sup>.

Lo primero que debemos entrar a verificar es la concurrencia de los requisitos de procedibilidad como elemento previo a desatar el recurso de fondo; en cuanto la capacidad

---

<sup>1</sup> Sobre este asunto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su libro – Código General del Proceso Parte General – (Pag. 769) se ha referido a dichos requisitos en los siguientes términos: son i) capacidad para interponer el recurso; ii) interés para recurrir; iii) oportunidad del recurso; iv) procedencia del recurso; v) motivación del recurso; y vi) observancia de las cargas procesales.



## RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

para interponer el recurso, se encuentra que ha sido presentado por medio del representante legal de la sociedad que ocupa el extremo activo; prosiguiendo con el interés para recurrir, es evidente que la decisión recurrida es desfavorable a los intereses de la parte demandante; respecto la oportunidad para interponer el recurso, se tiene que la decisión atacada fue notificada mediante la inserción en los estados del 22 de julio de 2022 y el recurso se propuso el día 25 de julio del mismo año, esto es, dentro del primer día de ejecutoria de la providencia, por lo tanto no hay reparo alguno en que fue presentado a tiempo; ahora en lo tocante a la motivación del recurso y la observancia de las cargas procesales es necesario realizar las siguientes apreciaciones.

El Estatuto Procesal en su artículo 318 fija los parámetros de procedencia y oportunidad para el recurso de reposición, indicando en el inciso 3° que “[e]l recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten (...)”, en este caso encontramos que los argumentos esbozados por el recurrente, son concretos y van dirigidos a demostrar que se presentaron los elementos para subsanar la demanda dentro del termino establecido en el auto del 5 de julio de 2022.

### IV. CASO CONCRETO

Conforme ha quedado expuesto, la pretensión que esgrime el vocero judicial de la actora por vía del recurso de reposición se concreta en que sea revocada la providencia mediante la cual se rechazó la demanda, por haber cumplido con el deber de allegar memorial de subsanación de la demanda dentro del término concedido para ello.

Analizado el escrito del recurso, los anexos allegados y el expediente digital, se encuentra que efectivamente el auto fue notificado mediante estados del 6 de julio de 2022 y que el accionante remitió mediante correo electrónico, memorial contentivo de los puntos solicitados en el auto inadmisorio de la demanda, el día 13 de julio de 2022, al correo [j01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cual, por un yerro del despacho fue omitido, dando como resultado el rechazo de la misma por no cumplimiento de los requisitos.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

De esta manera se repondrá el auto del 21 de julio de 2022, que rechazó la demanda por no cumplimiento de requisitos, para en su lugar analizar el auto que inadmitió la misma y los requisitos aportados por el demandante.

Analizado el escrito contentivo de los requisitos exigidos, considera que se subsanaron los elementos necesarios para librar el mandamiento de pago solicitado.

En virtud de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REPONER la providencia del 21 de julio de 2022 mediante la cual se rechazó la demanda por no haber subsanado la misma.

**SEGUNDO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **Renting Colombia S.A.** en contra de **William Andrés Bustamante Sierra**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$21.543.150. 00** como capital representado en el Pagaré N° 333963, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **09 de junio de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días,



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

NOTIFÍQUESE  
  
ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

|             |                                           |
|-------------|-------------------------------------------|
| RADICADO    | 05266 41 89 001 2022 00607 00             |
| PROCESO     | Ejecutivo singular                        |
| DEMANDANTE  | Conjunto Residencial Villas de Vallejuelo |
| DEMANDADO   | Sandra Eliana Laverde Ceballos            |
| DECISIÓN    | Autoriza retiro de la demanda             |
| PROVIDENCIA | A.I. 0933                                 |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se asignó la competencia a este Despacho para el conocimiento del presente asunto, en atención a la solicitud allegada por la parte demandante y dado que a la fecha no se ha iniciado el proceso por cuanto no se ha surtido la primera actuación, en los términos del artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda, sin que sea necesario expedir oficios de desembargo por cuanto los mismos nunca fueron ordenados.

Una vez ejecutoriado este auto, procédase al archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

AU